

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, octubre 6 de 2023**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 253863103001-2021-00007-00  
DEMANDANTE: MERCADOS Y VALORES LTDA.  
DEMANDADO: INVERSIONES AGROPECUARIAS  
TAMAYO TORRES & CIA S EN C**

**1.- ASUNTO**

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el numeral cuarto y quinto del auto calendado el 27 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso ordenar la vinculación de CANDELARIA CARO DE SIERRA y MAXIMINO SIERRA TAVERA, requiriéndose a la demandante para que procediese a adelantar su notificación personal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. (PDF. 93)

**1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU TRASLADO**

Adujo el apoderado de la demandante que deben reponerse los numerales 4° y 5° de la providencia atacada, en cuanto desconoce el lugar de notificación de CANDELARIA CARO DE SIERRA y MAXIMINO SIERRA TAVERA, por lo que, exigirle que se adelante su notificación con base en los artículos 291 y 292 del C.G.P y la Ley 2213 del 2022, sería infructuoso.

Corrido el respectivo traslado del recurso de reposición a la parte demandada hasta ahora notificada, se guardó silencio.

**2.- CONSIDERACIONES**

**2.1.- Problema Jurídico**

Corresponde a este Estrado determinar si las órdenes impartidas dentro del auto calendado el 27 de junio de 2023, se encuentran ajustadas a derecho, o si, por el contrario, dentro de las mismas se incurrió en alguna imprecisión jurídica que haga necesaria su reposición.

**2.2.- Tesis del Despacho**

No se repondrá el auto objeto de censura, en tanto los numerales atacados se ajustan a derecho y corresponden a la necesidad procesal evidenciada por el Despacho, en tanto no es viable que esta juzgadora presuma -previo a que se hagan las manifestaciones propias del demandante y según los requerimientos del artículo 293 del C.G.P.-, la necesidad de ordenar el emplazamiento de los sujetos que han de integrar la pasiva.

**2.3- Premisas Normativas y Jurisprudenciales**

Artículos 293 del Código General del Proceso y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema De Justicia - Sala de Casación Civil, proferida en sentencias de Julio 4 de 2012, Rad. 2010-00904 y septiembre 12 de 2014, Rad. 2010-02249; entre otras.

## 2.4 Subargumentos

Como un primer tema a esclarecer, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión, la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir, en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Entonces, para iniciar el estudio del problema jurídico aquí planteado, debe recordarse que el artículo 293 del C.G.P., establece que:

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

A su turno, sobre el trámite de notificación por emplazamiento, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha precisado que:

*“ (...) Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem.(....).*

*“ (...) Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño”.*

En el mismo sentido, en jurisprudencia posterior<sup>2</sup>, la H. Corte Suprema de Justicia además explicó que el indebido emplazamiento puede derivar en un indebido trámite procesal que implicaría la vulneración de derechos fundamentales y puntualmente señaló:

*“ (...) adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación, (...)” (CSJ SC. Sent. rev. de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699).*

*“(...) y con anterioridad había expuesto que se consagró para resguardar “una de las más importantes garantías constitucionales como es el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento” (CSJ SC., de diciembre 4 de 2000, exp. 7321).”*

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia - Sala de Casación Civil, Sen. de Julio 4 de 2012, Rad. 2010-00904; entre otras.

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia - Sala de Casación Civil, Sen. 12377 de septiembre 12 de 2014, Rad. 2010-02249; entre otras.

Conforme lo anterior, se advierte que, no resulta atendible pretender que esta juzgadora ordenase el emplazamiento de CANDELARIA CARO DE SIERRA y MAXIMINO SIERRA TAVERA, cuando la parte demandante no había realizado pronunciamiento alguno en tal sentido.

Continuando con el análisis correspondiente, véase que, aun cuando la demandante manifieste, junto al recurso de reposición, que desconoce el lugar de notificaciones de quienes fueron vinculados a este asunto como litisconsortes necesarios, ello no implica necesariamente que el juzgado deba acceder a su emplazamiento sin adelantar alguna actividad para procurar su comparecencia de forma personal o establecer que los mismos continúan vivos.

En efecto, no puede perderse de vista que ante la nueva manifestación de la parte demandante (relacionada con el desconocimiento del lugar de notificaciones de las personas vinculadas a este litigio), esta juzgadora debe procurar definir si es posible ubicar algún lugar de notificaciones de los sujetos demandados, e incluso si actualmente aquellos pueden ser convocados al proceso, pues se encuentra acreditado que el negocio jurídico a través del cual CANDELARIA CARO DE SIERRA y MAXIMINO SIERRA TAVERA, habrían adquirido los derechos de propiedad sobre uno de los inmuebles base de esta litis, data de hace más de 60 años.

En tal orden de ideas, en aras de evitar futuras nulidades y, visto que la parte demandante señaló en el recurso desconocer el lugar de ubicaciones de CANDELARIA CARO DE SIERRA y MAXIMINO SIERRA TAVERA, este Despacho ha de adelantar las actividades pertinentes para establecer si aquellos sujetos se encuentran vivos y, de ser el caso, lograr su notificación personal. En consecuencia, en aras de lograr la correcta identificación de los litisconsortes necesarios, se torna necesario requerir a la activa para que, allegue copia de la escritura pública No. 139 del 5 de febrero de 1961, protocolizada en la Notaria Única de La Mesa.

Por demás, ha de señalarse que, dada la situación fáctica puesta en conocimiento dentro del recurso de reposición, el requerimiento impartido en el numeral quinto del auto objeto de reposición (mediante el cual se habría advertido que la notificación de CANDELARIA CARO DE SIERRA y MAXIMINO SIERRA TAVERA, debería adelantarse en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de esa providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito), aun cuando se ajustó a derecho en esa etapa procesal, pues para el momento fue legítima la orden impartida por el Despacho y necesario el requerimiento del art. 317, actualmente pierde su fuerza coercitiva, dada la imposibilidad de cumplirlo.

Desde esta perspectiva, como ya se había advertido, el auto atacado no se repondrá, no obstante, habrá de adecuarse el respectivo trámite procesal, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Por lo discurrido el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia atacada, fechada el 27 de junio de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CORREGIR** el error de digitación contenido en la providencia calendada el 27 de junio de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de las personas vinculadas corresponde a “CANDELARIA CARO DE SIERRA y MAXIMINO SIERRA TAVERA” y no como quedó allí señalado.

**TERCERO: ADVERTIR** que la orden impartida en el numeral quinto del auto calendado el 27 de junio de 2023, no ha de ser cumplida, hasta tanto se tenga certeza del lugar en que los vinculados pueden ser notificados y así se requiera nuevamente por el Despacho.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que, previo a ordenar el emplazamiento de las personas vinculadas a este asunto, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de la escritura pública No. 139 del 5 de febrero de 1961, protocolizada en la Notaria Única de La Mesa y, de ser posible, el registro civil de defunción de CANDELARIA CARO DE SIERRA y MAXIMINO SIERRA TAVERA si es que lograrse determinar que ya fallecieron.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA  
(2 autos)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f0cd66556d1402c531e8fe2780a03bea7a3c77ad7931253c0dce19dc1bcd40**

Documento generado en 06/10/2023 02:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**